



Ref. Expte.

s/ liquidación de régimen de  
comunidad (Expte. )

**DICTAMEN Nº 130/2018**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

Se remiten a consideración de esta Dirección General los autos judiciales caratulados: "

s/ Liquidación de Régimen de Comunidad" (Expte. ), de trámite por ante el Juzgado de Familia de Reconquista, con motivo del traslado dispuesto por el juez de la causa a esta Administración Provincial de Impuestos a fs. 33.

A fin de una mejor comprensión de la cuestión sobre la que corresponde pronunciarse, se efectuará a continuación una reseña del referido expediente judicial:

- A fs. 17 se corrió vista al Organismo a efectos de determinar la valuación fiscal del bien inmueble detallado en dichos autos a los efectos de reponer el sellado correspondiente.

- A fs. 21 División Impuesto de Sellos - Dto. Impuesto de Autoliquidación presentó informe, efectuando el cálculo del Impuesto de Sellos correspondiente a la Disolución de la Sociedad Conyugal según lo dispuesto por el artículo 19 inc. 3 ap. d) y de las Tasas de Justicia y Actuación según los artículos 36 inciso 1 ap. g) y el 35 inc. a) de la Ley Impositiva Anual vigente.

- A fs. 22 el juzgado interviniente pone de manifiesto la liquidación practicada por el área precitada, sin que se la haya impugnado en tiempo y forma.

- En fecha 03/03/2017 (fs. 23) la actora presenta Declaración Jurada en los términos del artículo 333 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y, a fs. 24 su apoderado solicita se la exima del pago de Impuesto de Sellos y Tasas de Justicia.

- A fs. 25 se corre nueva vista al Organismo a fin de que se expida sobre la pretensión de la actora.

- A fs. 29 se expide la División Impuesto de Sellos y en contestación a la vista corrida procede a reliquidar las determinaciones obrantes a fs. 19 y 20, expresando lo siguiente:

*"Si bien en nuestra legislación procesal (art. 335 CPCC) el beneficio de justicia gratuita comprende el derecho de actuar en juicio sin tener que abonar*

*impuesto, tasa o contribución alguna, no tiene carácter retroactivo, surtiendo efecto a partir de la solicitud de declaratoria de pobreza presentada por declaración jurada por la actora"*

- A fs. 30 se pone de manifiesto la reliquidación de deuda practicada.

- A fs. 31/32 la actora impugna la reliquidación de deuda practicada e interpone recurso de revocatoria contra el decreto que la puso de manifiesto, corriéndose a fs. 33 traslado de dicha impugnación a esta A.P.I..

- A fs. 41 se expide nuevamente División Impuesto de Sellos ratificando el criterio antes expuesto.

- A fs. 43 obra Informe N° 101/2017 emitido por la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Regional Santa Fe.

Habiéndose expuesto los antecedentes de autos es preciso, en primer lugar, traer a colación lo que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe en lo que aquí interesa:

### **SECCION III DECLARATORIA DE POBREZA**

ARTICULO 332. Será considerado pobre el que acredite no poseer bienes por mayor valor de quince mil pesos ni renta mensual que exceda de dos mil, y el que por cargas de familia u otras circunstancias no pueda sufragar los gastos de su defensa, siempre que esa situación no haya sido creada por actos que verosímilmente lleven a presumir el propósito de eludir las responsabilidades emergentes del proceso. En la estimación del valor de los bienes, no serán incluidos los muebles y enseres que las leyes declaran inembargables.

ARTICULO 333. La solicitud podrá formularse en cualquier estado del proceso, por declaración jurada del actor firmada ante el actuario u otro fedatario. No será necesario procedimiento alguno. La Administración Provincial de Impuestos podrá verificar el contenido de dicha declaración y su consistencia, tomando a tales fines en consideración la capacidad económico-financiera del actor y su relación con la cuantía del proceso, llevando adelante, si correspondiere, los procedimientos de determinación de oficio, aplicando, en su caso, las sanciones pertinentes y poniendo en conocimiento de la justicia penal la falsedad o inexactitud de la declaración que se hubiere constatado.

El litigante contrario podrá oponerse a lo afirmado en la declaración jurada, promoviendo el respectivo incidente que tramitará por juicio sumarísimo. Si la oposición se rechaza, las costas del incidente serán a cargo de quien la planteó. Si la oposición prosperare, las costas serán a cargo del actor y el proceso principal se suspenderá hasta que se satisfagan las obligaciones previstas en el párrafo segundo del artículo 335.



Ref. Expte.

s/liquidación de régimen de  
comunidad (Expte. )

**DICTAMEN N° 130/2018**

Asimismo, procederá contra el perdidoso lo previsto por los artículos 242 de este Código. La sentencia será apelable con efecto devolutivo. (*Artículo modificado por Ley 13.615*)

ARTICULO 335. La declaratoria de pobreza aprovecha tan sólo a la defensa de los derechos pertenecientes al pobre, sea originariamente o por herencia. El beneficio de pobreza comprende el derecho de actuar en juicio libre de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal, como también obtener sin cargo testimonios o copias de instrumentos públicos y publicaciones de edictos en el Boletín Oficial cuando fuere menester.

Analizadas las constancias obrantes en autos se puede observar que la parte actora pretende sustraerse del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios exigibles por la disolución de la sociedad conyugal, devengadas con anterioridad a la presentación de la Declaración Jurada de Pobreza.

De la normativa transcripta precedentemente surge que la Declaración Jurada para litigar con beneficio de pobreza puede ser presentada en cualquier estado del proceso; no obstante, dicha normativa no contiene una previsión expresa que establezca que sus efectos se retrotraen al momento de su presentación; con lo cual debe entenderse que el beneficio de litigar sin gastos rige a partir de que se solicita, es decir desde la presentación de la mencionada Declaración Jurada de Pobreza.

Es claro que si el legislador hubiera pretendido darle efecto retroactivo al beneficio, lo habría establecido de forma expresa en el texto de la norma.

Por último, se deberá tener presente para su oportunidad lo dispuesto en los artículos 336<sup>1</sup> y 337<sup>2</sup> del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

Por todo lo aquí expuesto, esta Dirección General considera que se deberá exigir a la actora el pago del Impuesto de

---

<sup>1</sup> ARTICULO 336. El declarado pobre no estará exento del pago de las costas en que hubiere sido condenado si tiene bienes con que hacerlo. La vivienda del trabajador o sus causahabientes, no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. (Modificado por: Ley 11.025 de Santa Fe Art.5 - B.O. 28-09-93).

<sup>2</sup> ARTICULO 337. Si el declarado pobre venciere en el pleito, deberá pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia de la tercera parte de los valores que reciba.

Sellos y Tasas de Justicia devengados con anterioridad a la presentación de la Declaración Jurada de Pobreza.

Con lo informado, a su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 24 de abril de 2018.  
bgr/la.

DRA. MARIA LUCILA ARANDA  
ASESORA  
DIRECCION GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede y cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 24 de abril de 2018.  
bgr.

Dra. GABRIELA A. NOVAK  
Directora Jurídico Administrativa  
DIRECCION GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
Director General - RI 26/16  
DIRECCION GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS